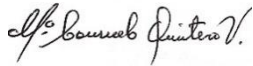


CONSTANCIA. Enero 11 01 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Aumento- Alimentos para Menores- para resolver. Rad. 2022-00446.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2022-00446 00 (VS. Mod. -aumento- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora MARÍA LILIANA OBANDO LÓPEZ en representación del menor AAAO contra el señor ANDRÉS OSWALDO AGUIRRE CASTAÑEDA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, Y Ley 2213 de 2002, esto es:

En esta clase de procesos por tratarse de una modificación a una cuota alimentaria, se debe precisar y justificar la variación en las condiciones económicas del alimentario y alimentante, así como también INDICAR y ALLEGAR las pruebas que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del accionado. La relación de los gastos se debe probar sumariamente, acreditando realmente lo que corresponda al menor alimentario solamente, no en forma general al núcleo familiar (como puede ser arrendamiento, servicios públicos, alimentación).

Es decir, SE REITERA deberá estar demostrada la variación y la cuantía de las necesidades reales actuales del alimentario – lo que a él corresponda- y aportar la prueba sumaria de la capacidad del alimentante, si bien la demandante hace mención a unos gastos, no se precisan los mismos ni acreditan sumariamente, ni se concretan precisamente lo que corresponda al beneficiario de los alimentos.

Así mismo, por tratarse de una variación a una cuota alimentaria ya fijada, **no es procedente la fijación de alimentos provisionales y/o Medidas Cautelares**, a no ser que exista incumplimiento a los alimentos, que el demandado adeude cuotas alimentarias; debiéndose en tal evento proceder al cobro de las mesadas atrasadas a través del proceso ejecutivo, además no es de recibo la solicitud de investigar por parte del despacho la capacidad económica del demandado (oficiando al ADRES).

Es de ADVERTIR que es deber de las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (Num.

10 art. 78 en concordancia art. 173 del Código G.P. la parte interesada debe allegar regular y oportunamente al proceso las pruebas que quiera hacer valer en el mismo, toda vez que la decisión judicial se debe fundar en las probanzas precisamente aportadas como medios útiles para la formación del convencimiento del juez.

-Es de suma importancia en esta clase de asuntos traer prueba testimonial, para acreditar las necesidades y/o la variación de las mismas, a más de la documental y el interrogatorio a la actora.

Como quiera que en el presente asunto como ya ha anotado, no son de recibo medidas cautelares, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que actualmente nos rige con la virtualidad, esto es, lo dispuesto en el artículo 6 (que trata sobre la demanda) y dispone:

El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o a su dirección física copia de ella y de sus anexos al demandado, acreditando su recibido. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda** (inciso 4, art. 6 Ley 2213 de 2022).

En la demanda se debe indicar el lugar físico y/o dirección correcta de las partes y sus apoderados, en este caso, ACLARAR la dirección correcta del demandado, indicando el lugar, ciudad de residencia del señor AGUIRRE CASTAÑEDA.

Finalmente, no obstante haberse relacionado el poder o autorización de la estudiante de derecho de la Universidad de Manizales Nathalia Rondón Arcila, de haber anexado el respectivo documento para actuar en representación de la parte demandante, el mismo brilla por su ausencia. Debe de todas maneras la parte actora hacer uso del derecho de postulación, en esta clase de procesos se requiere cumplir con dicho requisito.

La relación de los anexos debe ser íntegra y completa conforme se indica, no es del caso aludir, anexar copia para trasladado ni mucho menor CDS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -AUMENTO ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de estudiante de derecho por la señora MARÍA LILIANA OBANDO LÓPEZ en representación del menor AAAO contra el señor ANDRÉS OSWALDO AGUIRRE CASTAÑEDA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que

subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 003 el 16 de enero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario